

REAL FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE MADRID

JUNIO 2020

REGLAMENTO ELECTORAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

CAPÍTULO III. ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y COMISIÓN DELEGADA

CAPÍTULO IV. RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES



CAPÍTULO I	1
DISPOSICIONES GENERALES	1
SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES	1
SECCIÓN SEGUNDA: JUNTA ELECTORAL	2
CAPÍTULO II	6
ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL	6
SECCIÓN PRIMERA: CENSO ELECTORAL	6
SECCIÓN SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES	8
SECCIÓN TERCERA: COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL	9
SECCIÓN CUARTA: ELECTORES Y ELEGIBLES	10
SECCIÓN QUINTA: COLEGIOS ELECTORALES	11
SECCIÓN SEXTA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS	11
SECCIÓN SÉPTIMA: MESA ELECTORAL	12
SECCIÓN OCTAVA: VOTACIÓN	13
SECCIÓN NOVENA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS	17
CAPÍTULO III	19
ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y COMISIÓN DELEGADA	19
SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES COMUNES	19
SECCIÓN SEGUNDA: ELECCIÓN DE PRESIDENTE	22
SECCIÓN TERCERA: ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA	22
CAPITULO IV	24
RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES	24
DISPOSICIONES ADICIONALES	28

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto y normativa aplicable.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular los procesos electorales para la elección de los miembros de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, así como del Presidente de la Real Federación.
2. Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Real Federación se regirán por lo establecido en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; en el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid; en la Orden 48/2012, de 17 de enero, del Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid; en los Estatutos de la Real Federación; y en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2.- Celebración de las elecciones.

1. Las elecciones se celebrarán durante el transcurso del año en que corresponde la celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.
2. La Real Federación deberá haber concluido todos los trámites y actuaciones electorales, y haber elegido sus respectivos órganos de gobierno y representación, a 31 de diciembre del año en que corresponda la celebración de las elecciones.
3. En caso de que no se haya finalizado por completo el proceso electoral a fecha 31 de diciembre del año correspondiente, automáticamente se disolverán los órganos de gobierno y representación y la Junta Directiva, procediéndose al nombramiento de una Comisión Gestora, apta únicamente para la realización de actos de mera administración y gestión. En esta situación, todas las referencias realizadas a las funciones de la Junta Directiva en funciones se entenderán hechas a la Comisión Gestora.
4. Esta Comisión Gestora estará formada por siete (7) miembros, que elegirán de entre ellos mismos a su Presidente y Secretario. La composición de la Comisión Gestora será la siguiente:
 - Los tres (3) clubes de mayor antigüedad ininterrumpida de registro federativo (representados por sus Presidentes o por las personas designadas por los mismos para este contenido).
 - Los dos (2) deportistas de mayor antigüedad ininterrumpida de licencia federativa, que sean mayores de edad.
 - El árbitro de mayor antigüedad ininterrumpida de alta en el Comité de Árbitros de Fútbol, que sea de mayor edad.
 - El entrenador de mayor antigüedad ininterrumpida de alta en el Comité de Entrenadores de Fútbol, que sea de mayor edad.



Artículo 3.- Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

Artículo 4.- Plazos.

A efectos electorales, el cómputo de los plazos se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

Artículo 5.- Publicidad y transparencia.

1. Todos los documentos del proceso electoral, serán publicados a través de la página web de la Real Federación de Fútbol de Madrid con las restricciones del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 la protección de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y que deroga la Directiva 95/46 CE del Consejo (Reglamento General de Protección de Datos) y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales.
2. Los interesados presentarán sus documentos, solicitudes y candidaturas dirigidos a la Junta Electoral, que tendrá su domicilio en la sede administrativa de los servicios centrales de la Real Federación de Fútbol de Madrid y dentro del horario oficial de atención al público por ésta establecido, a través de cualquiera de los medios habilitados para ello por la Real Federación.

SECCIÓN SEGUNDA: JUNTA ELECTORAL

Artículo 6.- Principios generales.

1. El proceso electoral se desarrollará bajo la tutela y control de la Junta Electoral, la cual deberá garantizar la pureza e independencia del mismo.
2. El Secretario de la Junta Directiva en funciones y, en su caso, el Secretario General, se pondrá a disposición de la Junta Electoral, a quien auxiliará en las funciones burocráticas a ésta encomendadas, todo ello, sin formar parte de dicho órgano.
3. La Junta Electoral podrá recabar la asistencia del Asesor Jurídico de la Real Federación de Fútbol de Madrid, a los efectos de asesoramiento en cuestiones jurídicas y de procedimiento.
4. La Junta Electoral será la misma para las diferentes elecciones, y actuará, asimismo, como Mesa Electoral en las elecciones a Presidente y Comisión Delegada.

Artículo 7.- Composición.

1. La Junta Electoral se elegirá mediante sorteo, entre las personas que ostentando la condición de electores y elegibles manifiesten la voluntad de no presentar su candidatura, salvo que haya suficientes personas que, reuniendo los requisitos ya citados, voluntariamente se presten para integrar dicha Junta.



2. La Junta Electoral estará integrada por tres personas. Ostentará el cargo de Presidente de la misma el de mayor edad, el de Secretario el de menor edad y el tercero desempeñará el cargo de Vocal. Si coincidieran dos personas de la misma edad se aplicará el criterio de antigüedad en la inscripción federativa, en su caso, el sorteo.
3. En todo caso, se elegirán suplentes hasta un máximo de nueve. Los suplentes, por su orden de insaculación, sustituirán a los titulares, bien temporalmente por indisposición o ausencia, bien definitivamente por renuncia o cese en sus cargos.

Artículo 8.- Convocatoria para la elección de la Junta Electoral.

1. Una vez aprobado definitivamente el Reglamento Electoral por la Dirección General de Deportes, el Presidente realizará los trámites pertinentes para la elección de la Junta Electoral, que se realizará públicamente, avisando lugar, día y hora en que tendrá lugar el acto.
2. El censo electoral que será tenido en cuenta para la elección de la Junta Electoral será el censo electoral transitorio actualizado a ese momento.
3. El Presidente de la Real Federación, seis (6) días antes de la publicación de la convocatoria de elecciones a la Asamblea General, publicará la convocatoria para elección de miembros de la Junta Electoral, indicando plazo de presentación de solicitudes, y el lugar, día y hora en que tendrá lugar el acto. El plazo para presentación de solicitudes será de cinco (5) días.
4. La convocatoria para la elección de la Junta Electoral se hará pública de acuerdo a lo dispuesto en la página web de la Federación con las restricciones del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 la protección de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y que deroga la Directiva 95/46 CE del Consejo (Reglamento General de Protección de Datos) y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales.

Artículo 9.- Elección de la Junta Electoral.

1. La Junta Electoral será elegida un día antes de la publicación de la convocatoria de elecciones a la Asamblea General.
2. La solicitud para formar parte de la Junta Electoral se presentará por escrito ante la Real Federación.
3. En el caso de que haya más solicitantes que puestos a cubrir en la Junta Electoral, se realizará sorteo, al fin de excluir a los sobrantes.
4. En el caso de que no se presentaran solicitudes suficientes para cubrir la totalidad de los puestos (titulares y suplentes), los voluntarios ocuparán, por este orden, los puestos de titulares y los primeros de suplentes, y por sorteo se elegirán el resto de puestos de entre las personas que ostentando la condición de electores y elegibles manifiesten la voluntad de no presentar su candidatura.
5. En todo caso, se realizará sorteo para determinar la condición de titulares y suplentes de la Junta Electoral.



6. La composición de la Junta Electoral se hará pública en la página web de la Real Federación de Fútbol de Madrid, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 la protección de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y que deroga la Directiva 95/46 CE del Consejo (Reglamento General de Protección de Datos) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.
7. En el caso de que, iniciado el proceso electoral, se produjesen vacantes en la Junta Electoral que ya no pudieran ser cubiertas por los suplentes, se procederá a elegir nuevos miembros, de acuerdo con lo dispuesto con anterioridad.

Artículo 10.- Constitución de la Junta Electoral.

1. Elegidos los miembros que integran la Junta Electoral, el Presidente de la Real Federación convocará su reunión de constitución un día después de la elección, coincidiendo con la publicación de la convocatoria de elecciones a la Asamblea General.
2. A la constitución de la Junta Electoral habrán de acudir tanto los titulares como los suplentes.
3. La renuncia, tácita o expresa, a formar parte de la Junta Electoral habrá de ser considerada un incumplimiento de los deberes de los miembros de la Real Federación, pudiendo depurarse las responsabilidades que se estimen oportunas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Real Federación.

Artículo 11.- Duración del mandato.

1. La Junta Electoral elegida se constituirá el día de la convocatoria de las elecciones, permaneciendo en activo hasta que finalice todo el proceso electoral.
2. La Junta Electoral, en principio, desarrollará sus funciones en la sede administrativa de los servicios centrales de la Real Federación de Fútbol de Madrid.
3. La Junta Directiva en funciones proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones.

Artículo 12.- Competencias.

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) Examinar, aprobar y publicar los correspondientes censos provisionales y definitivos de cada estamento.
- b) La gestión de todo el proceso electoral.
- c) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral.
- d) La resolución de las consultas que se le eleven por la Mesa Electoral y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- e) La admisión y proclamación de candidaturas.
- f) La proclamación de los resultados electorales.



- g) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- h) La convocatoria de las elecciones a Presidente y miembros de la Comisión Delegada.
- i) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- j) El traslado a la Dirección General competente en materia de Deportes de cuantas resoluciones relativas al proceso electoral sea adoptado por ella.
- k) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Artículo 13.- Convocatoria y quórum.

1. La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de uno de sus miembros y decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.
2. La convocatoria se realizará por teléfono, por e-mail o por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, y con una antelación mínima de veinticuatro horas.
3. Se considerará que hay quórum presencial en las reuniones de la Junta Electoral cuando estén presentes Presidente, Secretario y Vocal, titulares o suplentes.

Artículo 14.- Funcionamiento.

1. Los acuerdos de la Junta Electoral se adoptarán por mayoría, mediante votación entre sus miembros. En caso de empate, el voto del Presidente tendrá carácter dirimente.
2. La Junta Electoral podrá recabar, en cualquier momento y en cuantas ocasiones lo considere oportuno, la asistencia del asesor jurídico de la Real Federación, del Secretario General o de cualesquiera otros miembros de la organización federativa.



CAPÍTULO II ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA: CENSO ELECTORAL

Artículo 15.- Inscripción en el censo.

Para poder ser elector o elegible, además de la edad necesaria, se precisa estar inscrito en el correspondiente censo electoral, y cumplir el resto de requisitos legalmente establecidos.

Artículo 16.- Censos electorales.

1. El censo electoral para las elecciones a la Asamblea General incluirá a quienes reúnan los requisitos para ser electores y elegibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.1 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.
2. El censo electoral que ha de regir en cada elección tomara como base el último disponible, actualizado al momento de convocatoria de elecciones y elaborado en base al programa deportivo y calendario oficiales de la Real Federación aprobado por la Asamblea General.
- 3- Se reconocen tres tipos de censos electorales diferentes: transitorio, provisional y definitivo.

Artículo 17.- Censo electoral transitorio.

1. La Real Federación elaborará anualmente un censo electoral transitorio, que incluirá, como Anexo, el calendario deportivo que se ha tenido en consideración para la elaboración del mismo. Asimismo, en el primer mes del año en que se vayan a celebrar elecciones, se actualizará el censo electoral, procediéndose de igual forma.
2. Las reclamaciones y recursos que se interpongan contra el censo transitorio serán resueltos por quien determine la Real Federación.

Artículo 18.- Censo electoral provisional y definitivo.

1. El censo electoral provisional, elaborado por la Real Federación en base al último censo electoral transitorio actualizado al momento de la convocatoria de las elecciones y aprobado por la Junta Electoral, será expuesto simultáneamente con la convocatoria de elecciones para la Asamblea General, en la forma establecida en el presente Reglamento y en atención a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 la protección de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y que deroga la Directiva 95/46 CE del Consejo (Reglamento General de Protección de Datos) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.



2. Contra las inclusiones o exclusiones indebidas, o en el supuesto de cualquier incorrección en los datos incluidos en el censo electoral provisional, los interesados podrán formular la correspondiente impugnación ante la Junta Electoral, en los plazos establecidos en el Capítulo IV del presente Reglamento.
3. Las resoluciones de la Junta Electoral relativas a las impugnaciones sobre el censo electoral provisional serán recurribles ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los plazos establecidos en el Capítulo IV del presente Reglamento.
4. Resueltas las reclamaciones y recursos por la Junta Electoral y, en su caso, por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, la Junta Electoral aprobará definitivamente el censo, que se denominará censo electoral definitivo, y contra el que no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en las ulteriores fases del proceso electoral.

Artículo 19.- Contenido de los censos electorales.

1. El censo de electores que ha de regir en la elección de la Asamblea General, recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la Real Federación que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes; futbolistas; entrenadores y preparadores físicos; árbitros e informadores técnicos.
2. En el censo de clubes deberán figurar, al menos, los siguientes datos:
 - 1) Denominación del club.
 - 2) Domicilio social.
 - 3) Número de registro en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.
 - 4) Nombre y apellidos del Presidente o representante legal del club, sin perjuicio de que ostente o no la representación del club a efectos federativos.
3. En los censos de futbolistas, entrenadores y preparadores físicos, árbitros e informadores técnicos, deberán figurar exclusivamente los siguientes datos:
 - 1) Nombre y apellidos.
 - 2) Número de Documento Nacional de Identidad.
 - 3) Fecha de nacimiento
 - 4) Domicilio
4. Los datos personales que figuren en los censos electorales se someterán, en cuanto a publicidad y régimen de protección, a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 la protección de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y que deroga la Directiva 95/46 CE del Consejo (Reglamento General de Protección de Datos) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales.. En los censos electores que se expongan en la página web de la Real Federación, se omitirán el domicilio, DNI y fecha de nacimiento.

5. Sólo las personas que ostenten un interés directo y legítimo podrán acceder a los datos obrantes en los censos electorales. Se considerará que sólo ostentan un interés directo y legítimo todos aquellos que hayan sido proclamados candidatos de forma definitiva. Y además deberán firmar un documento en el que se responsabilicen de la utilización de los mismos, a meros efectos electorales.

Artículo 20.- Electores incluidos en varios estamentos.

Aquellos electores que estén incluidos en el censo electoral por más de un estamento, deberán comunicar por escrito a la Junta Electoral, dentro del plazo que se fije en el calendario electoral, el estamento en cuyo censo desean figurar, ya que nadie podrá estar inscrito en más de uno de dichos censos. Si no comunicaran tal opción en la fecha indicada, serán incluidos en el censo menos numeroso.

SECCIÓN SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 21.- Realización de la convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por el Presidente de la Real Federación. En ese momento, el Presidente de la Real Federación pasará a ser Presidente de la Junta Directiva en Funciones.
2. Simultáneamente a la convocatoria, la Junta Directiva se disolverá constituyéndose en Junta Directiva en funciones, apta únicamente para la realización de actos de mera administración y gestión.
3. Si algún miembro de la Junta Directiva en funciones o, en su caso, de la Comisión Gestora presentara su candidatura a la Presidencia de la Real Federación, deberá, previa o simultáneamente dimitir en dicho órgano.

Artículo 22.- Contenido de la convocatoria.

La convocatoria de elecciones determinará como mínimo:

- a) La distribución del número de miembros de la Asamblea General por estamentos.
- b) El calendario electoral.
- c) Modelos oficiales de sobres y papeletas.
- d) Regulación del voto por correo.
- e) Composición de la Junta Electoral.

Artículo 23.- Publicidad.

El Reglamento Electoral, la convocatoria, el calendario electoral y todos los actos del proceso electoral quedarán expuestos en la página web de la Real Federación con las restricciones que señalan el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 la protección de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y que deroga la Directiva 95/46 CE del Consejo (Reglamento General de Protección de Datos) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.



Artículo 24.- Calendario electoral.

Los calendarios electorales son documentos que forman parte de las convocatorias electorales y que informan sobre los plazos para la realización de actuaciones durante el proceso electoral.

SECCIÓN TERCERA: COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 25.- Miembros de la Asamblea General y distribución proporcional de los mismos por estamentos.

1. La Asamblea General de la Real Federación estará compuesta por noventa (90) miembros.
2. En el caso de que el Presidente de la Real Federación fuese elegido de entre los candidatos propuestos por un estamento de personas jurídicas, el número de miembros de la Asamblea General aumentará en uno (el Presidente), ya que, al no presentarse ella misma, la persona jurídica no pierde su representación en la Asamblea General.
3. La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos responderá a las siguientes proporciones:
 - a) Clubes, el 60 %
 - b) Futbolistas, el 25 %
 - c) Entrenadores y Preparadores Físicos, el 7,5 %
 - d) Árbitros e Informadores Técnicos, el 7,5 %

Artículo 26.- Composición de la Asamblea General.

1. La Asamblea General de la Real Federación estará compuesta por el siguiente número de representantes, que se deduce del artículo anterior, integrados en los distintos estamentos:
 - a) 54 representantes, por el estamento de Clubes.
 - b) 22 representantes, por el estamento de Futbolistas.
 - c) 7 representantes, por el estamento de Entrenadores y Preparadores Físicos.
 - d) 7 representantes, por el estamento de Árbitros e Informadores Técnicos, de los cuales seis (6) serán Árbitros en activo y el otro será Informador Técnico.
2. La representación del estamento de clubes le corresponde a cada club en su calidad de persona jurídica. A estos efectos, podrá actuar, en nombre y representación del Club, el presidente del mismo o cualquier persona física formalmente designada por los órganos del Club competentes para hacerlo.
3. La representación de los estamentos de futbolistas, de entrenadores y preparadores físicos, y de árbitros e informadores técnicos, le corresponde a cada representante en su calidad de persona física, no pudiendo ser sustituido en su ejercicio mientras el titular conserve las cualidades y requisitos exigidos para su elección.
4. En ningún caso, una misma persona podrá ostentar una doble representación en la Asamblea General.



SECCIÓN CUARTA: ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 27.- Condición de electores y elegibles.

1. Se reconocerá la condición de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación a los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes, siempre que estén incluidos en el censo correspondiente:

- a) Los clubes u otras personas jurídicas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, y asimismo en la Real Federación de Fútbol de Madrid, en el momento de la convocatoria de las elecciones y que lo hayan estado durante la temporada anterior, siempre que hayan participado, igualmente, en competiciones organizadas por la Real Federación y en el ámbito de la Comunidad de Madrid.
- b) Los futbolistas, mayores de edad (18) para ser elegibles y no menores de dieciséis (16) para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de la convocatoria de las elecciones, que posean licencia de la Real Federación en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, en competiciones de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.
- c) Los entrenadores y preparadores físicos, que posean la correspondiente titulación deportiva que les habilite para el ejercicio de tal actividad en las competiciones organizadas por la Real Federación de Fútbol de Madrid y se encuentren de alta en el Comité de Entrenadores de la misma, y lo hubieran estado en la temporada anterior.

Tendrán la consideración de elegibles los mayores de edad (18 años), y de electores aquellos que tengan 16 años cumplidos a la fecha de la convocatoria de elecciones.

- d) Los árbitros e informadores técnicos que reuniendo los requisitos reglamentarios tengan licencia federativa en vigor y la hubieran tenido la temporada anterior.

Tendrán la consideración de elegibles los mayores de edad (18 años), y de electores aquellos que tengan 16 años cumplidos a la fecha de la convocatoria de elecciones.

2. Para concurrir a las elecciones, el Presidente saliente de la Real Federación, quedara dispensado de los requisitos de licencia y participación, pudiendo presentarse por cualquier estamento.

Artículo 28.- Causas de inelegibilidad.

No podrá ser candidato ni representante por ningún estamento:

- a) Quien haya sido condenado por sentencia judicial firme a la pena principal o accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo, durante el tiempo de su cumplimiento.
- b) Quien sufra sanción deportiva que lo inhabilite.
- c) Quien sea empleado de la Real Federación.
- d) Quien esté incurso en alguna de las causas de inelegibilidad que establezcan los Estatutos de la Real Federación.



SECCIÓN QUINTA: COLEGIOS ELECTORALES

Artículo 29.- Colegios electorales por estamentos.

Los diferentes estamentos que integran la Asamblea General elegirán sus representantes y suplentes en colegios electorales independientes, creados expresamente a estos efectos para los siguientes colectivos:

- a) Clubes.
- b) Futbolistas.
- c) Entrenadores y Preparadores Físicos.
- d) Árbitros e Informadores Técnicos. Se dividirán en dos secciones diferentes (árbitros e informadores técnicos), eligiéndose en cada uno de éstos, por y entre ellos, el número de representantes de su estamento referido en el artículo 26.1 d) del presente Reglamento.

SECCIÓN SEXTA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 30.- Presentación de candidaturas.

1. Para ser candidato a miembro de la Asamblea General de la Real Federación será necesario reunir los requisitos previstos en el presente Reglamento y hallarse inscrito en el censo correspondiente al estamento por el que se presenta.
2. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en el calendario electoral, que no podrá ser inferior a cinco (5) ni superior a siete(7) días hábiles.
3. Cuando el candidato sea un club u otra persona jurídica, la candidatura se formulará por escrito dirigido a la Junta Electoral, firmada por el presidente, en el caso de clubes; o por el órgano competente, en caso de otras personas jurídicas, haciendo constar la denominación de la entidad, nombre del presidente y domicilio social. Las personas que representen a los clubes, de no ser el Presidente, deberán ser mayores de edad, no estar incurso en alguna de las causas de inelegibilidad descritas en el artículo 28 de este Reglamento y presentar a la Junta Electoral documento identificativo, con el sello del club de que se trate y firma del Presidente, acreditativo de que se les designa representante del club a todos los efectos del proceso electoral. El citado documento deberá ir firmado por el representante, debiendo aportar fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de conducir. En el supuesto de los representantes de otras personas jurídicas, dicho documento deberá ir firmado por el órgano competente, debiendo cumplirse igualmente el resto de los requisitos establecidos en el presente apartado.
La Junta Electoral aprobará los modelos de los citados documentos.
4. Cuando el candidato sea una persona física, la candidatura se presentará por escrito dirigido a la Junta Electoral, que deberá estar firmado por el interesado, y en él figurarán su domicilio, fecha de nacimiento, y el estamento al que se pretende representar, acompañado todo ello de la fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir.



Artículo 31.- Proclamación y publicación de candidatos.

1. La Junta Electoral procederá a la proclamación definitiva y publicación de los candidatos presentados por cada estamento.
2. La publicación de las listas de candidatos proclamados se hará a través de su página web, con las restricciones marcadas por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 la protección de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y que deroga la Directiva 95/46 CE del Consejo (Reglamento General de Protección de Datos) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.
3. No procederá proclamar a aquellos candidatos que incumplan los requisitos exigidos en el presente Reglamento o en la normativa deportiva de la Comunidad de Madrid.
4. A partir de la publicación de las listas de candidatos proclamados, podrá interponerse el correspondiente recurso establecido en el Capítulo IV, por la persona o personas legitimadas.

SECCIÓN SÉPTIMA: MESA ELECTORAL

Artículo 32.- Composición de las Mesas Electorales.

1. Los miembros de las Mesas Electorales de los distintos colegios electorales serán elegidos por sorteo público entre afiliados de cada uno de los estamentos federativos, que teniendo derecho a voto y no participando como candidatos, se hayan presentado voluntariamente al efecto. Para el caso de no presentarse voluntariamente ningún afiliado o lo hicieran en número inferior al establecido, se efectuará su elección directa mediante sorteo entre los inscritos en el censo. Al menos será elegido un miembro suplente en cada mesa electoral.
2. Las Mesas electorales:
 1. Cada Mesa Electoral estará formada por tres miembros: Presidente, Vocal y Secretario.
 2. Al acto de constitución de las Mesas Electorales de los distintos colegios electorales, deberán presentarse los miembros de la Junta Electoral y los miembros titulares y suplentes de las distintas Mesas Electorales.

Artículo 33.- Funciones de la Mesa Electoral. Interventores

1. La Mesa Electoral se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta de resultados del escrutinio. Para quedar constituida válidamente habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de estos, sus suplentes.
2. Actuará de Presidente de Mesa el elegido que cuente con mayor antigüedad en el sector de que se trate, de Secretario, lo hará el de menor antigüedad, y el restante será el Vocal.
3. Las Mesas Electorales dirigirán los actos de votación y mantendrán el orden durante la misma, realizando el escrutinio y velando por la pureza del sufragio.



Específicamente, son funciones de las mesas electorales las siguientes:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral en cada uno de los colegios electorales.
 - b) Comprobar la identidad de los votantes.
 - c) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
 - d) Proceder al recuento de votos.
 - e) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en los distintos colegios electorales.
 - f) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.
4. En el estamento de clubes, la Junta Electoral en la convocatoria de elecciones a miembro de la Asamblea General, podrá establecer la configuración de la Mesa Electoral en el número de secciones que considere adecuado para garantizar un procedimiento racional del escrutinio.
 5. En el estamento de árbitros e informadores técnicos, se establecerá una Mesa Electoral con dos secciones diferentes (árbitros e informadores técnicos), respectivamente, con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26.1 d) respecto de la elección de sus correspondientes representantes, para garantizar un procedimiento racional del escrutinio.
 6. Las Mesas Electorales procederán a la redacción del acta correspondiente, en la que se consignará el nombre de los miembros de la misma, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de las mismas. Las actas serán firmadas por todos los miembros de las Mesas Electorales correspondientes, así como por los interventores si los hubiere.
 7. Cuando alguna de las personas designadas a formar parte de la Mesa Electoral se vea imposibilitado para asistir al desempeño de su cargo, está obligado a comunicarlo sin dilación a la Junta Electoral, justificando las razones o motivo. La Junta Electoral resolverá inmediatamente.
 8. Además de los miembros de la Mesa Electoral podrán actuar en la Mesa los Interventores de aquellos candidatos que lo deseen, uno por candidatura, pudiendo actuar el propio candidato como Interventor. La función de los Interventores, que deberán acreditarse debidamente ante el Presidente de la Mesa, se limitará a presenciar los actos de votación y el escrutinio de votos, teniendo derecho a que se recojan en el acta las manifestaciones que desee formular sobre el desarrollo del acto electoral.

SECCIÓN OCTAVA: VOTACIÓN

Artículo 34.- Disposiciones generales.

1. Todas las votaciones se efectuarán en las Mesas Electorales instaladas en la sede de la Federación, pudiendo votar en ella todos los electores, cualquiera que sea su domicilio.

2. El ejercicio del voto será personal y no se admitirá delegación o representación alguna, salvo lo establecido en el artículo 30.3 del presente Reglamento respecto de la representación de las personas jurídicas. Cada votante deberá ir provisto de su Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir.
3. El voto será libre, directo, igual y secreto, no pudiéndose votar por cada estamento a más candidatos que plazas deban ser cubiertas. El derecho de voto para cada estamento podrá ser ejercitado solamente por quienes figuren inscritos en el censo electoral definitivo del estamento correspondiente.
4. Los candidatos serán elegidos por mayoría simple.
5. En los casos en que el número de candidatos proclamados sea igual o inferior a las representaciones fijadas para cada estamento, los candidatos serán automáticamente proclamados como electos, sin necesidad de votación alguna.
6. Podrá realizarse la votación personalmente o, en su caso, por correo.

Artículo 35.- Acreditación del elector.

1. El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del censo electoral definitivo y por la demostración de la identidad del elector.
2. Cada votante deberá ir provisto de su DNI, pasaporte o permiso de conducir.

Artículo 36.- Urnas, sobres y papeletas.

1. Las urnas que sean utilizadas en los distintos colegios electorales deberán ser transparentes y cerradas.
2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria y serán expuestas en el domicilio de la Real Federación, a disposición de los electores, a fin de facilitar el ejercicio del voto por correo.
3. Las papeletas de votación para cada estamento deberán reseñar, por orden alfabético, los nombres y apellidos de los candidatos proclamados en dicho estamento, dejando una cuadrícula o espacio para que el elector pueda señalar a los candidatos elegidos mediante una cruz o signo que no pueda prestarse a dudas. No podrán ser elegidos más candidatos que los estrictamente definidos en la convocatoria electoral.

Artículo 37.- Voto personal.

1. La votación se efectuará secretamente, mediante papeleta, la cual deberá ajustarse a lo señalado.
2. La votación personal se realizará de la siguiente forma:
 - a) A la entrada del local donde se celebre la votación existirá una mesa con papeletas a disposición de los votantes.



- b) Cada elector deberá destacar en la lista de candidatos que figuran en la papeleta a tantos candidatos como puestos titulares haya que cubrir.
- c) La papeleta electoral, una vez cumplimentada e introducida en el sobre correspondiente, previa identificación del elector, será entregada al Presidente de la Mesa Electoral, el cual la introducirá en la urna.

Artículo 38.- Voto por correo.

1. El sistema de voto por correo se configura como un procedimiento extraordinario que permite a los electores hacer efectivo su derecho de sufragio activo en las elecciones a miembro de la Asamblea General de la Real Federación de Fútbol de Madrid, siempre que prevean que no podrán ejercitarlo de forma presencial.
2. Las resoluciones de la Junta Electoral, relativas al voto por correo, podrán ser objeto de reclamación ante la misma y, posteriormente, de recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte.

Artículo 39.- Procedimiento del voto por correo

1. Las solicitudes de voto por correo serán efectuadas presencial y personalmente por los interesados ante la Real Federación. En el caso de clubes, por el Presidente, y en el caso de otras personas jurídicas, por el órgano competente, a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones, y durante el plazo de cinco (5) días. El contenido mínimo de la solicitud de voto por correo estará integrado por el nombre y apellidos del interesado, número de DNI, domicilio y estamento al que pertenezca.
2. La Junta Electoral procederá a autorizar la emisión de voto por correo del solicitante, una vez cumplimentados los siguientes trámites:
 - Se comprobará la identificación del elector en el correspondiente censo electoral, mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o permiso de conducir del interesado.
 - En el censo electoral se procederá a anotar y consignar la autorización para votar por correo.
 - Se le entregará al elector una autorización de voto por correo, que se formalizará en un modelo especial aprobado, numerado y sellado por la Junta Electoral, en la que se indicará igualmente el plazo para la entrega personal de los sobres y papeletas recogidos en el apartado siguiente.
3. La Junta Electoral, una vez proclamados definitivamente los candidatos electos a la Asamblea General, hará entrega personalmente en la sede federativa a los propios interesados, debidamente acreditados y previa presentación de la autorización expedida por la Junta Electoral, de los sobres y papeletas oficiales.
4. Solo serán válidos los votos por correo que sean tramitados a través del servicio postal de "Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima", y que sean recibidos en el plazo establecido en el calendario electoral, en un sobre que contenga en su interior el sobre oficial de voto por correo, dirigido a la Junta Electoral, con indicación expresa y clara de la expresión "voto por correo", con los datos del remitente y estamento al que pertenece.



5. El Secretario de la Junta Electoral custodiará los sobres de voto por correo, los cuales serán entregados al Presidente de las Mesas Electorales, una vez constituidas éstas.
6. El voto por correo no podrá utilizarse en las elecciones de Presidente y Comisión Delegada.

Artículo 40.- Votación.

1. Los miembros de la Mesas Electorales deberán concurrir con suficiente antelación a la hora fijada en la convocatoria para la votación al local indicado donde se celebre la votación.
2. Cuando alguno de los designados a formar parte de las Mesas Electorales se vea imposibilitado para asistir al desempeño de su cargo, está obligado a comunicarlo sin dilación a la Junta Electoral, justificando las razones o motivos. La Junta Electoral resolverá inmediatamente.
3. Finalizados los actos preparatorios, se extenderá el acta de constitución de la Mesa, la cual será firmada por el Presidente, el Vocal y el Secretario, así como los interventores si los hubiere.
4. Una vez constituida formalmente las Mesas Electorales, quedan decaídos en sus derechos, al respecto, los miembros que no llegaron a integrarla y, en consecuencia, libres de sus obligaciones.
5. Las operaciones encomendadas a las Mesas Electorales no son subrogables, debiendo ser realizadas por sus miembros con carácter exclusivo y excluyente.
6. Las Mesas Electorales deben presidir la votación, conservar el orden en la sala y velar por la objetividad, igualdad y pureza del sufragio.
7. La Junta Electoral entregará al Presidente de las Mesas Electorales el censo definitivo correspondiente de los estamentos con la necesaria antelación. Igualmente le hará entrega de los sobres de voto por correo custodiados por el Secretario de la Junta Electoral.
8. Las resoluciones que adopten las Mesas Electorales, en el ámbito de su competencia, deben ser acordadas mediante el procedimiento que le corresponde a los órganos colegiados (deliberación, votación y resolución).
9. Las Mesas Electorales deben contar con una urna por estamento, como mínimo.
10. Habrá suficiente número de papeletas de cada candidatura y, en su caso, sobres, ajustados ambos al modelo previamente aprobado por la Junta Electoral. De ello deberá responsabilizarse la citada Junta Electoral.
11. La votación se iniciará a la hora fijada en la convocatoria, mediante el anuncio del Presidente de la Mesa con estas palabras: "empieza la votación".
12. Una vez iniciada la votación, no podrá ésta interrumpirse hasta la hora de terminación. Solamente por causas de fuerza mayor podrá no ser iniciada o interrumpida la votación. Excepcionalmente, el Presidente deberá interrumpir la votación cuando advierta ausencia de papeletas, dando cuenta a la Junta Electoral para que ésta, con la mayor urgencia, suministre las mismas. La votación se prorrogará exactamente el tiempo que hubiese durado la interrupción.



13. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir por el estamento al que pertenezca.
14. El Secretario comprobará la inclusión en el censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.
15. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.
16. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que se emitan a continuación.
17. Finalizada la votación personal, se procederá, por el Secretario, a abrir los sobres de votación por correo, y, tras comprobarse la identificación del votante y demás requisitos exigidos, se introducirá en la urna el sobre de votación.
18. Cuando los electores que votaron por correo, votasen también presencialmente, sus votos por correo no serán introducidos en la urna, y no serán tenidos en cuenta a efectos electorales.
19. Terminada la votación personal y por correo, votarán los miembros de las Mesas, y los interventores, si formaran parte del censo electoral.
20. A continuación, el Secretario procederá a dar lectura pública de las listas de votantes, incluyendo votos personales y por correo.

SECCIÓN NOVENA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 41.- Escrutinio.

1. Terminada la votación, acto seguido dará comienzo el escrutinio, que deberá ser público.
2. Las Mesas están facultadas para la manipulación y el recuento de las papeletas, que se realizará individualmente.
3. No podrá suspenderse el escrutinio, a no ser por razón de fuerza mayor.
4. El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente de la Mesa, uno a uno, todos los sobres de la urna y leyendo, en voz alta, una vez abiertos, el número de cada candidato elegido en la papeleta. Una vez leída la papeleta, la pondrá de manifiesto al Secretario y al Vocal. El Secretario y el Vocal habrán contabilizado en su lista correspondiente los votos emitidos a cada candidato.
La Mesa Electoral, en uso de las facultades que le otorga el punto 2 del presente artículo, podrá acordar la utilización de cualquier sistema de recuento de papeletas y votos obtenidos por cada candidato, previa información a los interventores, si los hubiere, ello en aras de dotar de la necesaria agilidad y razonable duración del proceso de escrutinio.
5. Las Mesas están facultadas para apartar las papeletas dudosas con objeto de proceder a su examen. En todo caso, se considerarán nulos los votos realizados a través de papeletas no oficiales.

6. Terminado el recuento, se confrontará el total de papeletas con el de votantes anotados.
7. A continuación, el Presidente de cada Mesa preguntará si hay alguna protesta o reclamación que hacer contra el escrutinio y no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de electores, el número de papeletas leídas, el de papeletas nulas, el de papeletas válidas y votos obtenidos por cada candidato.

Artículo 42.- Empate de candidatos.

Si se diese la circunstancia de empate de votos entre los candidatos, se resolverá dicho empate a favor del candidato que tenga mayor antigüedad en el correspondiente estamento.

Artículo 43.- Sustitución por bajas o vacantes.

1. En caso de que, en la elección a miembros de la Asamblea General, resulten elegidas menos personas de los puestos que correspondan, por cada estamento, dichos puestos, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, quedarán inicialmente sin cubrir.
2. Los candidatos presentados y votados que no hubiesen reunido suficiente número de votos para acceder a la Asamblea General, quedarán como suplentes, por su orden, para ocupar las posibles vacantes que se pudieran producir.

Artículo 44.- Proclamación de resultados.

1. La Mesa Electoral hará públicos los resultados inmediatamente en su página web junto con la certificación de los resultados de la votación, con las restricciones marcadas por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 la protección de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y que deroga la Directiva 95/46 CE del Consejo (Reglamento General de Protección de Datos) y la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.
2. Se expedirá certificación a los candidatos que hayan resultado electos y la soliciten expresamente por escrito.

Artículo 45.- Comunicación al Registro de Entidades Deportivas.

1. La Junta Electoral hará públicos los resultados definitivos a través de los medios previstos en este Reglamento.
2. El acta de proclamación de candidatos electos que integrarán la Asamblea General por cada estamento la confeccionará la Junta Electoral, quien remitirá con la mayor urgencia una copia legalizada al Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 46.- Reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos en las elecciones para Asamblea General se ajustarán a lo preceptuado en el Capítulo IV del presente Reglamento Electoral.



CAPÍTULO III ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y COMISIÓN DELEGADA

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 47.- Generalidades.

1. Una vez que haya finalizado por completo el proceso electoral de la Asamblea General, es decir, una vez resueltos todos los recursos y reclamaciones en vía federativa y administrativa, y publicada la relación definitiva de candidatos electos, el Presidente de la Comisión Gestora convocará la reunión de constitución de la Asamblea General.
2. Simultáneamente, la Junta Electoral convocará las elecciones de Presidente y Comisión Delegada, que tendrán lugar el mismo día de la reunión de constitución de la Asamblea General.
3. El día de constitución de la Asamblea General, se procederá a la elección de Presidente y de Comisión Delegada.
4. La elección de Presidente precederá a la de la Comisión Delegada.
5. El sistema de voto por correo no podrá utilizarse para las elecciones de Presidente y Comisión Delegada.
6. En las elecciones de Presidente y Comisión Delegada, si hubiese igual o inferior número de candidatos que de puestos a cubrir, los candidatos quedarán proclamados como electos automáticamente, sin necesidad de votación.

Artículo 48.- Condiciones de elegibilidad.

1. En el momento de la apertura del plazo para la presentación de candidaturas para las respectivas elecciones de Presidente y Comisión Delegada, deberá estar ya publicada la relación definitiva de miembros elegidos que integran la Asamblea General.
2. Para ser candidato a Presidente o miembro de la Comisión Delegada de la Real Federación será preciso ser miembro de la Asamblea General. Se entenderá como miembro de la Asamblea General aquel que haya resultado electo en las elecciones a la Asamblea General y así figure en el acta correspondiente.

Artículo 49.- Censo electoral.

El censo de electores que ha de regir en la elección de Presidente y Comisión Delegada, recogerá la totalidad de los miembros definitivamente proclamados electos de la Asamblea General por los distintos estamentos de la Real Federación.

Artículo 50.- Presentación de candidaturas.

1. Sólo podrán presentar candidaturas los miembros electos de la Asamblea General que estén incluidos en el censo electoral.



2. El plazo de presentación de candidaturas para las elecciones de Presidente y de Comisión Delegada no podrá ser inferior a cinco (5) días hábiles.
3. Las candidaturas se presentarán mediante escrito de solicitud firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, debiéndose cumplir los mismos requisitos formales establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 51.- Proclamación de candidaturas.

1. El día siguiente a expirar el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral procederá a la proclamación provisional y publicación de aquellas candidaturas que reúnan los requisitos establecidos.
2. La publicación de las listas de candidatos proclamados se hará a través de la página web de la Real Federación, con las restricciones marcadas por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 la protección de las personas físicas, en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y que deroga la Directiva 95/46 CE del Consejo (Reglamento General de Protección de Datos) y la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.
3. A partir de la publicación de la proclamación, podrán interponerse las correspondientes reclamaciones y/o recursos que figuran establecidas en el Capítulo IV del presente Reglamento Electoral.
4. Resueltas las reclamaciones y/o recursos, si las hubiere, o pasado el plazo para presentarlas, la Junta Electoral aprobará y publicará la relación definitiva de candidaturas proclamadas.

Artículo 52.- Composición de la Mesa Electoral.

1. La Junta Electoral actuará como Mesa Electoral.
2. En la Mesa Electoral podrá actuar un interventor por cada candidatura.
3. La Mesa Electoral para las elecciones de Presidente y Comisión Delegada se registrará por lo dispuesto para las elecciones a la Asamblea General en los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.
4. Finalizados los actos preparatorios, se extenderá Acta de constitución de la Mesa Electoral, la cual deberá ir firmada por el Presidente, Vocal y Secretario de la misma, así como por los Interventores, si los hubiere.
5. Si con posterioridad a la confección y firma del Acta de constitución de la Mesa Electoral, se presentara algún Interventor, el Presidente de la Mesa Electoral no le dará posesión de su cargo.



Artículo 53.- Régimen de la elección.

Serán aplicables a la elección de Presidente y Comisión Delegada las normas establecidas en los artículos 34 a 37 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 54.- Votación.

1. La votación se iniciará de acuerdo con lo establecido en la convocatoria mediante el anuncio del Presidente de la Mesa con estas palabras: “empieza la votación”.
2. Una vez iniciada la votación, no podrá ésta interrumpirse hasta la hora de terminación. Solamente por causas de fuerza mayor, podrá no ser iniciada o interrumpida.
3. Cada elector pasará a depositar su voto en la urna, tras haber procedido a la comprobación, por la Mesa Electoral, de su identificación y su inclusión en el censo electoral. No se utilizará sobre electoral para dicha votación.
4. Finalizada la votación de los electores, votarán los interventores, siempre que, en ambos casos, ostentasen la condición de miembros de la Asamblea General.
5. A continuación, el Secretario procederá a dar lectura pública a la lista de votantes.
6. Para lo no previsto en el presente artículo, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el artículo 40 del presente Reglamento.

Artículo 55.- Escrutinio.

1. Terminada la votación, acto seguido, dará comienzo el escrutinio.
2. La Mesa está facultada, con carácter exclusivo y excluyente, para la manipulación y el recuento de las papeletas, que se realizará individualmente.
3. No podrá suspenderse el escrutinio de no ser por fuerza mayor.
4. El escrutinio se realiza extrayendo el Presidente, una a una, todas las papeletas de la urna y leyendo, en voz alta, el nombre de cada candidato elegido en la papeleta. Leída la papeleta, la pondrá de manifiesto al Secretario, al Vocal y a los interventores. El Secretario y el Vocal habrán contabilizado en su lista correspondiente los votos emitidos a cada candidatura.
5. La Mesa está facultada para apartar las papeletas dudosas, con objeto de proceder a su examen.
6. Terminado el recuento, se confrontará el total de papeletas con el de votantes anotados.
7. A continuación, el Presidente preguntará si hay alguna protesta o reclamación que hacer contra el escrutinio, y, no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva, por mayoría, las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de electores, el número de papeletas leídas, el de papeletas nulas, el de papeletas válidas y votos obtenidos por cada candidatura.



8. La Mesa Electoral hará públicos los resultados inmediatamente en su página web, junto con la certificación de los resultados de la votación, con las restricciones marcadas por la Ley de Protección de Datos.
9. Se expedirá certificación, por la Junta Electoral, a la candidatura que haya resultado electa y lo solicite expresamente por escrito.

Artículo 56.- Reclamaciones y recursos.

A efectos de los posibles recursos y reclamaciones, se estará a lo preceptuado en el Capítulo IV del presente Reglamento.

Artículo 57.- Comunicación al Registro de Entidades Deportivas.

El acta de proclamación de candidatos electos la confeccionará la Junta Electoral, quien remitirá, con la mayor urgencia, una copia legalizada al Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de que puedan producirse recursos y alterar tal resultado electoral, lo cual, en su caso, también se comunicaría.

SECCIÓN SEGUNDA: ELECCIÓN DE PRESIDENTE

Artículo 58.- Elección e incompatibilidad.

1. El Presidente de la Real Federación será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por y de entre los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.
2. En ningún caso, el Presidente de la Real Federación podrá ocupar cargos directivos en clubes o entidades deportivas inscritas o afiliadas a su Federación.

Artículo 59.- Empate.

1. En el caso de producirse empate entre las candidaturas en la votación, se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a dos, celebrándose una segunda y última votación.
2. De persistir el empate, la Junta Electoral resolverá, por sorteo, quién será Presidente.

SECCIÓN TERCERA: ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

Artículo 60.- Composición.

1. La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la Real Federación y por un número de miembros igual al 10% del número de componentes de la Asamblea General.
2. El número de miembros de la Comisión Delegada será de nueve (9), que elegidos por y de entre los miembros de cada estamento de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente proporción:
 - Cinco (5), correspondientes a los Clubes, elegidos por y de entre ellos.
 - Dos (2), correspondientes a los Futbolistas, elegidos por y de entre ellos.



- Uno (1), correspondiente a los Entrenadores y Preparadores Físicos, elegidos por y de entre ellos.
 - Uno (1), correspondiente a los Árbitros e Informadores Técnicos, elegidos por y de entre ellos, y sin distinción entre los mismos.
3. En ningún caso, una misma persona podrá ostentar una doble representación en la Comisión Delegada.

Artículo 61.- Colegios electorales.

1. Los diferentes estamentos que integran la Asamblea General elegirán sus representantes y suplentes en la Comisión Delegada en colegios electorales independientes, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. En la Mesa se habilitarán tantas urnas como colegios.
3. En cada urna se votará a los candidatos presentados por el estamento correspondiente.

Artículo 62.- Cobertura de vacantes en la Comisión Delegada.

Serán calificados como miembros suplentes los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos sin haber salido elegidos para miembros de la Comisión Delegada del correspondiente estamento. Tales suplentes cubrirán las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General.



CAPITULO IV RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

Artículo 63.- Disposiciones Generales

1. La Junta Electoral, en cuanto órgano que tutela y controla el proceso electoral, dictará acuerdo o resolución en cuantos recursos, incidencias, reclamaciones y quejas que se produzcan en dicho proceso, que se notificaran de forma personal a los interesados en la sede federativa en los plazos establecidos en el presente Reglamento Electoral y/o en el calendario electoral.
2. Contra los acuerdos de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte en los plazos establecidos en el plazo de tres (3) días.
3. Las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.
4. La ejecución de las resoluciones de la Comisión Jurídica del Deporte corresponderá a la Junta Electoral.
5. Los plazos se contarán en días hábiles, decayendo el derecho a recurrir fuera del término fijado en cada caso.

Artículo 64.- Reclamaciones y recursos relativos al censo, la convocatoria, la composición de la Junta Electoral y el voto por correo.

1. Con relación al censo, la convocatoria y la composición de la Junta Electoral, podrán presentarse reclamaciones o recursos ante la Junta Electoral dentro de los dos (2) días siguientes en que tengan lugar las correspondientes publicaciones.
2. Con relación al voto por correo podrán presentarse reclamaciones o recursos ante la Junta Electoral durante un día a partir del siguiente en que tenga lugar la notificación personal prevista, o, para el caso de que la misma no se hubiera practicado, desde que se tuviera conocimiento de esta circunstancia.
3. La Junta Electoral deberá pronunciarse en el plazo de un día, notificando personalmente la resolución a los recurrentes en la sede federativa, pudiendo además publicar su resolución en el tablón de anuncios de la Real Federación y en su página web.
4. Contra los acuerdos de la Junta Electoral en las materias a que se refiere este apartado podrán interponerse recurso, en los tres (3) días siguientes a la notificación, ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Artículo 65.- Recursos sobre proclamación de candidaturas.

1. Los recursos contra proclamación de candidaturas o de candidatos se presentarán ante la Junta Electoral dentro de los dos días siguientes al de la publicación de la proclamación que se impugne.



La Junta Electoral, una vez finalizado el trámite de audiencia, se pronunciará sobre dichos recursos, notificando personalmente dicha resolución al recurrente, en la sede federativa, en el plazo de un día inmediatamente posterior al término del plazo fijado para la presentación de recursos.

2. Contra el acuerdo de la Junta Electoral cabrá recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid en el plazo de 3 días. El citado recurso se presentará ante la Junta Electoral y seguirá los siguientes trámites:

A la presentación del recurso, la Junta Electoral remitirá a la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid los siguientes documentos: Escrito del recurso y demás documentos que los acompañen, expediente electoral completo, así como informe de la Junta Electoral en el que se consigne cuanto se estime procedente para fundamentar el acuerdo impugnado.

Una vez recibida la documentación, la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid acordará lo procedente en orden al esclarecimiento de los hechos, notificándolo, en legal forma, a la Junta Electoral, al recurrente y a los posibles interesados.

Finalizado el período de alegaciones y, en su caso, el de prueba, la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid dictará resolución, en la que deberá pronunciarse sobre:

- Admisibilidad o inadmisibilidad del recurso.
 - Validez de la proclamación de las candidaturas impugnadas.
 - Invalidez de las candidaturas impugnadas y consiguiente exclusión de las candidaturas afectadas por dicha invalidez, con las determinaciones precisas en orden a la proclamación.
3. Estarán legitimados para interponer el presente recurso ante la Junta Electoral o, en su caso, ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, o para oponerse a los que se interpongan:
 - Los candidatos cuya proclamación hubiese sido denegada.
 - Los candidatos proclamados.
 - Todos aquellos que ostenten interés directo y legítimo.
 4. El escrito de interposición de recurso, tanto en lo previsto en el punto 1 como en el punto 2 del presente artículo, deberá expresar:
 - Nombre, apellidos y domicilio del recurrente a efectos de notificaciones.
 - Acto que se recurre y razones de la impugnación.
 - Fundamentos legales o reglamentarios que se consideren de aplicación.
 - Petición que se deduzca.
 - Lugar, fecha de presentación y firma del recurrente.

Artículo 66.- Recurso sobre la validez de la elección o proclamación de candidatos electos.

1. Los acuerdos de la Junta Electoral, referentes a la proclamación de candidatos electos, podrán ser recurridos ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.
2. Estarán legitimados para interponer el recurso los candidatos que habiendo participado en esta elección no hayan sido proclamados electos, y los proclamados electos para poder oponerse a los recursos que se interpongan.



3. El escrito de interposición de recurso se ajustará a lo ya establecido en el artículo 65.4 del presente Reglamento
4. Los recursos que se interpongan seguirán los siguientes trámites:
 - a) El escrito de interposición del recurso será presentado ante la Junta Electoral dentro de los tres (3) días siguientes al acto de proclamación de electos de dicha Junta Electoral.
 - b) El mismo día de su presentación o en el siguiente, la Junta Electoral remitirá a la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid el escrito de interposición del recurso, el expediente electoral y un informe acordado por dicha Junta en el que se consigne cuanto se estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado.
 - c) La resolución que ordene la remisión del recurso a la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid se notificará de forma personal y/o telemática, además de ser publicada en la página web de la Real Federación de Fútbol de Madrid, antes de ser cumplida, al resto de candidaturas proclamadas, con emplazamiento para que puedan comparecer ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid dentro del mismo día o, como máximo, al siguiente.
 - d) La Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, finalizado el plazo para la comparecencia, dará traslado a los interesados que se hubieran personado en el proceso del escrito de interposición y de los documentos que lo acompañen, poniéndoles de manifiesto el expediente y el informe de la Junta Electoral, para que, en el plazo común e improrrogable, que fije la citada Comisión Jurídica, puedan alegar lo que estimen conveniente.
 - e) Los escritos de alegaciones a los que hace referencia el párrafo anterior podrán ir acompañados de los documentos que, a juicio de los interesados, puedan servir para apoyar o desvirtuar los fundamentos de la impugnación, pudiendo solicitarse la práctica de pruebas a la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid.
 - f) Transcurrido el período de alegaciones, la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, podrá acordar de oficio o a instancia de parte el recibimiento a prueba y la práctica de las que se considere pertinentes. La fase probatoria se desarrollará con arreglo a las normas contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
 - g) Concluida la fase probatoria, la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid dictará resolución.

La resolución que dicte la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid deberá pronunciarse sobre:

- Admisibilidad o inadmisibilidad del recurso.
- Validez de la proclamación de los candidatos electos o, en su caso, validez de la elección y de la proclamación de candidatos electos.
- Invalidez de la proclamación de candidatos electos y consiguiente exclusión de los candidatos afectados, con las determinaciones precisas en orden a la proclamación o, en su caso, nulidad de la elección celebrada y necesidad de efectuar una nueva convocatoria.



Artículo 67.- Tramitación de los recursos por la Comisión Jurídica del Deporte.

La tramitación de los recursos que conoce la Comisión Jurídica del Deporte se regulará por lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las especialidades y modulaciones previstas en los apartados anteriores.

Artículo 68.- Ejecutividad.

La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero el órgano a quien compete resolverlo podrá suspender, de oficio o a petición razonada de parte, la ejecución del acuerdo recurrido cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno Derecho previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

En las fechas en las que tengan lugar las votaciones para las elecciones de la Asamblea General, así como para Presidente y Comisión Delegada, no se celebrarán pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial de la Real Federación.

SEGUNDA.

Se considerarán días inhábiles, a todos los efectos electorales, los comprendidos entre el 1 y el 31 de agosto.

TERCERA.

Cuando la Dirección General de Deportes tenga conocimiento del incumplimiento de las correspondientes obligaciones, en los procesos electorales, por parte del Presidente o demás miembros directivos de la Real Federación, podrá instar a la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la incoación del correspondiente expediente disciplinario de acuerdo con lo previsto en el artículo 51.2.a) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid.



REAL FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE MADRID

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA RFFM

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

CAPÍTULO III. ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y COMISIÓN DELEGADA

CAPÍTULO IV. RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

JUNIO 2020

